

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA, 11001333704220220014900

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 9:46 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: orjuela.consultores@gmail.com <orjuela.consultores@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: ORJUELA CONSULTORES <orjuela.consultores@gmail.com>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 4:42 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Luis Guillermo Ortegata <notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co>; Mintic Responde <minticresponde@mintic.gov.co>; gestiondocumental.correspondencia@par.com.co <gestiondocumental.correspondencia@par.com.co>; subdirector.juridicopensional@xn--boyac-1qa.gov.co <subdirector.juridicopensional@xn--boyac-1qa.gov.co>; jenniferk.lawyer@gmail.com <jenniferk.lawyer@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA, 11001333704220220014900

Buen día

Señor juez

42 Administrativo del circuito de Bogotá

E.S.D

Remito contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Demandante DEPARTAMENTO DE BOYACA

Causante MARIA ALICIA RUIZ DE JIMENEZ

Radicado 11001333704220220014900

Demandado UGPP

Cordial saludo,

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA

C.C. 17174115

T.P. 6.491

Abogado Externo de la UGPP

SEÑORA JUEZ
 TRECE (42) CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA
 DRA. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 E. S. D.

RADICACIÓN: 110013337042 **2022 0014900**
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR
 ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N°. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, comedidamente manifiesto a usted, que voluntariamente acepto el poder conferido y en consecuencia encontrándome dentro del término hábil, procedo a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de la referencia, así:

FRENTE A LOS HECHOS

Al Primero: ES CIERTO. De acuerdo a los documentos soportes aportados con la presentación de la demanda como anexos.

Al Segundo: ES CIERTO. De acuerdo a los documentos soportes aportados con la presentación de la demanda como anexos.

Al Tercero: ES PARCIALMENTE CIERTO. No me consta que la Caja de Compensación de Comunicaciones - CAPRECOM, no acató la petición invocada, sin embargo, en el cuaderno pensional obra Resolución N°. 3648 de 21 de diciembre de 1989, mediante la cual CAPRECOM reconoció una pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora María Alicia Ruíz de Jiménez.

Al Cuarto: ES CIERTO. Conforme a la documental aportada al despacho y la que reposa en el expediente administrativo del demandante.

Al Quinto: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que en la Resolución de reconocimiento se tuvo en cuenta lo enunciado en este ítem. Sin embargo, a través de la Resolución N°. 1020 de 11 de julio de 1990, CAPRECOM reliquidó una pensión de jubilación a favor de la señora María Alicia Ruíz de Jiménez.

Al Sexto: ES PARCIALMENTE CIERTO. La aludida resolución tuvo como disposiciones aplicables la Ley 33 y 62/85, Ley 4a./66.

Al Séptimo: ES CIERTO. Estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo y que se allegó al despacho.

Al Octavo: NO ES CIERTO. Por cuanto en cada una de las resoluciones y/o comunicaciones emitidas por la entidad no se ha aplicado un procedimiento distinto del previsto en la ley.

Al Noveno: NO ME CONSTA. Estese a lo aportado al despacho y a lo que se pruebe en el proceso.

Al Decimo: NO ME CONSTA. Estese a lo aportado al despacho y a lo que se pruebe en el proceso.

Al Décimo Primero: NO ME CONSTA. Estese a lo aportado al despacho y a lo que se pruebe en el proceso.

Al Décimo Segundo: NO ME CONSTA. Estese a lo aportado al despacho y a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES (declaraciones y condenas)

En nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda por carecer de fundamentos tanto facticos como legales, toda vez que los actos administrativos emanados por la entidad demandada se expidieron con total observancia de la ley aplicable al caso en concreto y por lo tanto deben conservar incólume la presunción de legalidad.

Con fundamento en lo que sustentare más adelante, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento y así mismo, pido se declaren probadas las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el asunto sub-examine, se tiene que es fundamental determinar las normas sustanciales y procedimentales que deben aplicarse para la ejecución que pretende el demandante toda vez que en la expedición de los actos administrativos no se incurrió en ninguna de las causales contenidas en el artículo 138¹ del CPACA, para que efectivamente opere dicho medio de control, en tal sentido las resoluciones atacadas están revestidas de legalidad y ajustadas a derecho.

Que con el objeto de atender la solicitud que motiva el presente proveído, resulta importante señalar los siguientes aspectos administrativos, legales y/o jurisprudenciales, así:

✚ La señora María Alicia Ruíz de Jiménez, nació el 04 de marzo de 1937.

✚ Prestó los siguientes servicios al Estado:

Entidad	DESDE	HASTA
Caja de Previsión social de Boyacá	17/09/1961	30/04/1976
Telecom	01/05/1976	18/05/1989

✚ Acreditó un total de 9.962 días laborados, correspondientes a 1.423 semanas.

✚ Mediante Resolución N°. 3648 de 21 de diciembre de 1989, CAPRECOM reconoció una pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora MARÍA ALICIA RUÍZ DE JÍMENEZ, con 25 años de servicio, en cuantía de \$65.382.84, a partir de la fecha en que demuestre el retiro definitivo del servicio oficial. La suma anterior estará a cargo de: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ en valor de cuota de \$47.802.12 por un total de días de

¹ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

5.264 y de TELECOM en valor de cuota de \$17.580.72 y un total de días de 1.936.

- ✚ Mediante Resolución N°. 1020 de 11 de julio de 1990, CAPRECOM reliquida una pensión de jubilación a favor de la señora MARÍA ALICIA RUÍZ DE JÍMENEZ, liquidada con base en los factores salariales certificados en la RTS c-199/90, devengados durante el último año de servicio y equivalentes a la suma de \$2.587.998.45, incluidos los factores salariales de sueldo, prima semestral, navidad, anual, prima de retiro, saturación, dominicales, feriados, recargo nocturno, vacaciones, vacaciones en dinero, en cuantía de \$161.749.90, a partir del 1° de enero de 1990, fecha en la cual demostró retiro definitivo del servicio oficial. La anterior suma estará a cargo de: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ en valor de cuota de \$118.257.15 por 5.264 días y de TELECOM en valor de \$43.492.75, por 1.936 días. De igual manera, reajustó la pensión de jubilación en cuantía de \$203.804.87, a partir del 1° de enero de 1990, de conformidad con la Ley 33 y 62 de 1985, Ley 04 de 1966 y Decreto 3.000 de 1989. La suma anterior estará a cargo de CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACA: \$149.004.00, TELECOM: \$54.800.87.

Que una vez analizados los fundamentos fácticos y, de hecho, sobre los cuales se erigieron las resoluciones impugnadas y los lineamientos expuestos en el libelo de la demanda, se establecen las siguientes consideraciones:

LA UGPP NO TIENE COMPETENCIA PARA LA RECEPCION DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES

Conforme a la normatividad aplicable, la UGPP no es competente para recibir las cuotas partes pensionales de las entidades liquidadas que están siendo asumidas.

La Corte Constitucional se manifestó claramente sobre la naturaleza financiera y crediticia de este tipo de obligaciones, por lo que la recepción de estas iría en contra del objeto por la que fue creada como entidad encargada de la gestión y administración de las obligaciones pertenecientes al ámbito pensional, fijado por el Decreto 5021 de 2009².

La ejecución de una función diferente a los asuntos estrictamente pensionales vulneraría el artículo 156 de Ley 1151 de 2007³, donde se restringió la asignación de las funciones al cumplimiento del objeto para el que fue creada la UGPP.

“La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda.”

Es tan evidente la naturaleza de la cuota parte pensional que el pago de la pensión es independiente al trámite de financiación de la pensión. Así ha sido establecido por diferentes pronunciamientos, destacando el del H. Consejo de Estado, Sección Segunda de fecha 26 de febrero de 2003, con radicado 08001-23-31-000-1997-2063-01(1108-02), afirmando lo siguiente:

“Como se ha dicho en otras oportunidades, al empleado le corresponde probar que ha cumplido con los requisitos de ley, en tanto que a la entidad de previsión social o a la entidad que haga sus veces, además de observar esos presupuestos, le compete tramitar sobre las cuotas partes pensionales de otras entidades que están obligadas a concurrir al pago de esa prestación social y no puede trasladársele esa responsabilidad al trabajador, por tratarse de un trámite precisamente interadministrativo.”

Para el momento de la expedición del Decreto 5021 de 2009, no había claridad en la naturaleza de estas obligaciones, y fundándose en que pertenecían al ámbito

² Por el cual se establece la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– y las funciones de sus dependencias.

³ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. - Derogado por el art. 276, Ley 1450 de 2011, salvo los arts. 11, 13, 14, 15, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 31, 39, 49, 50 excepto su tercer inciso, 62, 64, 67, los incisos primero y tercero del 69, 70, 71, 76, 80, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 97, 98, 106, 110, 112, 115, 118, 121, 126, 127, inciso primero del 131, 138, 155 y 156 - Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1924 de 2009, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2190 de 2009, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1160 de 2010

pensional estando revestidos por la protección de los dineros que pertenecen al Sistema de Seguridad Social se utilizaba la tesis de la imprescriptibilidad de estas obligaciones. La H. Corte Constitucional fue contundente aclarando el tema, y calificando de obligaciones crediticias las cuotas partes pensionales.

En particular en el caso de CAJANAL EICE en Liquidación, encontramos que el decreto 2196 de 2009⁴, en relación con las competencias de la UGPP estableció que se encargaría de:

“En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente, Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.” (...)

“Tampoco formarán parte de la masa de liquidación, los software y hardware destinados al reconocimiento de las pensiones y los inmuebles destinados al archivo de los expedientes, que serán transferidos a la entidad que cumplirá la función de reconocimiento, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la medida en que lo requiera. Si los restantes bienes de la entidad no fueran suficientes para atender la totalidad de los pasivos de la entidad en liquidación, la entidad que reciba dichos bienes deberá transferir a la liquidación el valor necesario para atender los pasivos de la entidad en liquidación hasta concurrencia del valor comercial de los bienes” (...)

“Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.” (...)

“Las historias laborales y demás documentos que tengan relación con los servicios prestados a los usuarios de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación, que se encuentren cotizando, serán entregadas a la entidad a la que queden afiliados, y los de los demás a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, quienes serán responsables de la custodia y del manejo de las mismas, de acuerdo con la normatividad existente sobre la materia.” (...)

Dentro del proceso de liquidación no fue asignada competencia alguna a la UGPP sobre el tema de las cuotas partes pensionales. Por lo anterior es plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2196 de 2009, que señala:

“Artículo 20. Masa de la liquidación. Con las excepciones previstas en la ley y en el presente decreto, integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utilidades y los rendimientos financieros generados por los recursos propios, y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la Caja de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación.”

Las cuotas partes como obligaciones crediticias a favor de CAJANAL EICE, hacen parte de la masa de liquidación y deben ser parte de su patrimonio, puesto que son recursos que en caso de su recobro ayudarán a culminar el trámite de la liquidación de la entidad y solventar los pasivos por pagar dentro del mismo trámite. Si se realizara una excepción, iría en contra esto de los deudores y acreedores que se acogieron a los procedimientos dentro del trámite de liquidación de CAJANAL.

En el caso de la UGPP, en virtud de las normas que rigen sus actividades, se puede concluir que la competencia en la materia se debe asignar en el Decreto de liquidación de la entidad de ser el caso. De lo contrario, no existe competencia de la UGPP para la gestión de este tipo de obligaciones.

En el caso de CAJANAL, no habiéndose fijado la competencia en el Decreto, las obligaciones presentadas en el tema de cuotas partes al proceso de liquidación de la entidad deberán ser resueltas de conformidad con la normatividad aplicable a la liquidación.

⁴ por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones.

En este punto se debe aclarar que la doctrina constitucional ha expresado en reiteradas ocasiones que la naturaleza de la cuota parte es financiera y crediticia y que se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho.

“4.3.4.- En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas. Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.” (Sentencia C 895 de 2009).

A este respecto, se tiene que el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, prescribe:

ARTÍCULO 78. Supresión de cuotas partes pensionales. Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros.

Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), procederá en el mismo sentido en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

Por su parte el Decreto 1337 de 2016⁶, en su artículo 2° Parágrafo 1°, dispuso:

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, continúan vigentes las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar entre entidades territoriales, y entre estas entidades y las entidades del orden nacional, las cuales continuarán reconociéndose y pagándose en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en virtud del acto administrativo que disponga el reconocimiento o reliquidación de la pensión por invalidez, vejez o muerte, se gestiona el cobro de las cuotas partes pensionales y su proporción se determina a prorrata del tiempo laborado en las respectivas entidades empleadoras públicas, en este caso del orden territorial, conforme a lo dispuesto por el Decreto 2921 de 1948, Decreto 1848 de 1969, así como la Ley 33 de 1985, Artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, Artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, y Artículo 2° decreto 1337 de 2016.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

1. Solicito a la señora Juez se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

Documentales aportados:

-  Se aporta como prueba documental el expediente administrativo pensional de la señora María Alicia Ruíz de Jiménez.

Para todos los fines a que haya lugar y sin que ello signifique aceptación de los hechos y razones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido

⁵ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

⁶ Por el cual se reglamenta el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015

Fundamento esta excepción en el contenido del presente escrito de contestación ya que es claro que la la extinta **Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM**, reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación, con base en la normatividad vigente para este tipo de prestaciones, por lo que a la entidad demandante no le asiste ningún derecho real para fundamentar en forma plausible o con mérito las pretensiones de declaración y de condena reclamadas en la demanda. De donde resulta inane el cobro que se persigue con las pretensiones incoadas.

Luego de revisar la Resolución N°. 3648 de 21 de diciembre de 1989, Resolución N°. 1020 de 11 de julio de 1990, proferidas por CAPRECOM, no se evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, toda vez que conforme al artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, las obligaciones por concepto de cuotas partes, entre entidades del nivel nacional se suprimió, razón por la cual no es procedente el cobro intentado a entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

2. Prescripción

Sin que implique aceptación de los derechos reclamados, solicito respetuosamente al despacho que se declare probada esta excepción, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969⁷, reglamentario de la normativa que reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales (decreto 3135 de 1968), y desarrolló el tema de la prescripción manteniendo la regla general:

"ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. Ver: Decreto Nacional 3135 de 1968.

En los términos plasmados en la Sentencia C-895/098, se tiene que:

La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social. En tratándose de la prescripción extintiva de las obligaciones derivadas del trabajo y la seguridad social no es incompatible per se con la Constitución, en especial con los derechos al trabajo y a la seguridad social, toda vez que mientras el derecho a solicitar el reconocimiento del derecho a la pensión es imprescriptible, pues se deriva del derecho al trabajo y a la seguridad social, las mesadas pensionales sí pueden prescribir en caso de no reclamación oportuna, por cuanto se trata de obligaciones crediticias de expiración periódica que no afectan la existencia misma de derechos irrenunciables.

Asimismo, la prescripción está prevista, entre otras normas, en los artículos 1625⁹, 2512¹⁰ y 2535¹¹ del Código Civil. Si bien es sabido la H. Corte Constitucional ha precisado que la seguridad social debe considerarse “[...] un derecho imprescriptible, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P). [...]” se tiene entonces, que no puede entenderse como prescripción del derecho sino de la acción de cobro en relación con el monto de la cuota parte

7 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1291>

8 Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009)

9 ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

10 ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

11 ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

pensional asignada a la Caja de Previsión Social de Boyacá- (hoy Departamento de Boyacá).

Teniendo en consideración lo anterior, la liquidación realizada mediante los actos acusados para su correspondiente cobro a la Caja de Previsión Social de Boyacá, en la porción que a éste le corresponde, se encuentra prescrita, pues no fue liquidada y recaudada oportunamente por la entidad demandante, es decir, dentro de los 3 años siguientes a su causación.

3. Caducidad de la Acción:

Los numerales 1 (literal c) y 2 (literal d) del artículo 164¹² del CPACA, señalan la oportunidad para presentar la demanda, o el término de caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

A este respecto se tiene que los actos administrativos sobre los cuales la parte actora solicita la nulidad, esto es Resolución N°. 3648 de 21 de diciembre de 1989, y Resolución N°. 1020 de 11 de julio de 1990, proferidas por CAPRECOM, fueron notificados en debida forma a Caja de Previsión Social de Boyacá, por lo que debieron ser sometidos a control judicial, dentro del término de los 4 meses establecidos en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Se propone esta excepción en virtud de lo señalado en providencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567) Actor: BANCO POPULAR S.A. Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, donde señala:

3.4. De conformidad con lo expuesto, se encuentra que la naturaleza de las cuotas partes pensionales es la de una contribución parafiscal, en tanto constituyen un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Teniendo en cuenta lo transcrito, al ser las cuotas partes pensionales una contribución parafiscal, no pueden ser consideradas como una prestación periódica para que puedan ser demandadas en cualquier tiempo, por lo que el medio de control debió impetrarse dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación; lo que indiscutiblemente no sucedió, pues la demanda fue radicada el 17 de mayo de 2022, 31 años después de proferidos los actos administrativos enjuiciados, lo que forzosamente permite arribar a la conclusión que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción del medio de control objeto de la Litis.

4. Buena Fe

Las actuaciones de mi representada están amparadas por postulados de trascendencia constitucional que enmarcan el desarrollo de las relaciones de los particulares entre sí y entre estos y la administración.

Al respecto el artículo 83¹³ de la Constitución Política establece que:

“[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

5. Sobre la condena en costas y agencias en derecho en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

Se plantea esta excepción en virtud, que mi representada actuo conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, por lo que su actuar estuvo ajustado a la ley. Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

12 ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

13 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#83

El Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares del sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas.

Para este efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso¹⁴ prevé:

"Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...) sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción".

Significa lo anterior, que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, la determinación de las costas no es una consecuencia automática dentro del proceso, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

A este respecto el Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A", mediante sentencia del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), CP William Hernández Gómez Rad: 130012333000-2013-00022-01, (1291-2014), estableció:

"...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes..."

(...)

El anterior criterio objetivo-valorativo, fue reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018, así:

"En el caso en estudio, encontró el Tribunal que la juez de primera instancia se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada acudiendo para ello a lo señalado a las reglas fijadas en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, porque consideró que no aparecía probada su causación".

Al respecto indicó la segunda instancia que en este caso se estaba ante el evento descrito en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, por cuanto prosperaban parcialmente las pretensiones de la demanda. Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado, estas circunstancias deben analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

6. Genérica.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la señora Magistrada ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

¹⁴ https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/365.htm

Ruego Señora Juez, declarar probadas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

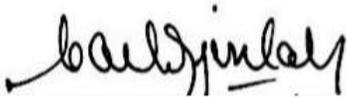
DOMICILIO DE LA DEMANDADA

La demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP recibirá notificaciones en la Calle 19 N°. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, o en buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Carrera 13 N.º 28-38 Of. 251-252 Parque Central Bavaria, o en el correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com

Sírvase, Señora Juez, tener por contestada la demanda en legal forma.

De la Señora Juez,



CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
C.C. N.º 17.174.115 de Bogotá
T.P. N.º 6.491 del C.S de la J.



República de Colombia

Página 1



Aa009626955

NOTARIA VEINTISEIS (26) DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA No. MIL SETECIENTOS VEINTITRES - (1723) - - -

FECHA: VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) - -

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN

OTORGADO POR:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

A: CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA C.C. N° 17174115 ✓

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA.

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiun (21) - - - - días del mes de Octubre - - de dos mil trece (2013), ante mi OSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE, NOTARIO VEINTISEIS (26), DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL, se otorgó escritura en los siguientes términos:

Compareció la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.046.632 expedida en Bogotá D.C., en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a la Resolución 45 del 19 de noviembre de 2010 y Acta de posesión 018 del 6 de diciembre de 2010; y de la escritura pública 2425 del 20 de junio de 2013, respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instaren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados de la representación en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter judicial y extrajudicial de la escritura pública citada, todo lo cual consta en los citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en

Como Notario, he verificado y he visto que esta FOTOCOPIA coincide con su FOTOCOPIA ORIGINAL. He sido a la vista de la escritura pública citada, todo lo cual consta en los citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en

10 MAY 2016
Factor F. Cortes Díaz
BOGOTÁ D.C.

Oscar Fernando Martínez Bustamante
Notario de Bogotá D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ce041519965

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir del 21 de Octubre de 2013, al Doctor **CARLOS ARTURO ORJUÉLA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Directora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

SEGUNDO: El Doctor **CARLOS ARTURO ORJUÉLA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 68 del C.P.C., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 70 del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial y en general para

Este documento es una copia de este documento original. No tiene validez legal. FOTOCOPIA AUTÉNTICA. 10 MAY 2016. Director F. C. BOGOTÁ



República de Colombia



A3009626954

que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión-Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

El Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Directora Jurídica por parte del Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos.

LEÍDO, el presente instrumento por la otorgante, manifestó su conformidad y asentimiento, firmándolo con el Notario que de todo lo anteriormente expuesto dio fé.

NOTA ESPECIAL: La compareciente declara que la presente escritura pública ha sido elaborada a solicitud suya, que ha verificado sus nombres completos; estado civil; el número de documento de identidad; los documentos anexos. Como Notario Setenta y tres (73) de la Circunscripción de Bogotá que he POTADO coincidido con su FOTOCOPIA AUTENTICA en su totalidad la impresión y ASOMAY 2016

Como Notario Setenta y tres (73) de la Circunscripción de Bogotá que he POTADO coincidido con su FOTOCOPIA AUTENTICA en su totalidad la impresión

ASOMAY 2016

Hector F. Cortés Díaz
NOTARIO SETENTA Y TRES
BOGOTÁ D.C.

Escritura Pública
Martínez Bustamante
Notario 76 de la Circunscripción de Bogotá D.C.
17174115



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



C3041519564

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene validez

que su rectificación aclaración o corrección conlleve; que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas; que conoce la ley y sabe que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. _____

DERECHOS NOTARIALES: DECRETO 188/2013 \$ 0 -----

I.V.A. \$ 0 -----

RECAUDOS SUPERNOTARIADO: \$ 4.400,00 -----

FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO: \$ 4.400,00 -----

RETEFUENTE \$ NO CAUSA. _____

Se emplearon las hojas de papel notarial Nos. Aa009626955 / Aa009626954. / - -
SE PROTOCOLIZA HOJA DE REPARTO DE FECHA 30-07-2013, NUMERO 140
RADICACION RN2013-8052. / - - - - -



Alejandra Avela Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

En su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

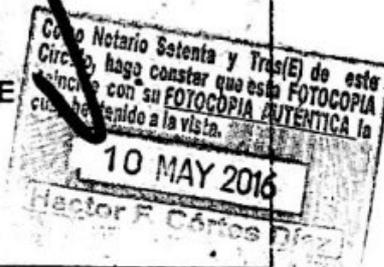
C.C.No. 52.046.632 Btu

DIREC. Ar. 1126 N° 69B-45/53 piso 2°

TEL. 4237300



OSCAR FERNANDO MARTINEZ BUSTAMANTE



mcm.1740

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

26 Notaría



CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER

No. 265

El suscrito Notario Veintiséis de Bogotá D.C., con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Decreto 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que la escritura que a continuación se especifica, no tiene nota de revocación:

ESCRITURA PÚBLICA No.	MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS (1723)
FECHA:	21 DE OCTUBRE DE 2013
PODERDANTE(S):	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
IDENTIFICACION:	NIT: 900.373.913-4
APODERADO(A,S):	CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
IDENTIFICACION:	C.C. 17.174.115 DE BOGOTÁ

SOLICITADO POR:	JIMMY ALEXANDER CALDERÓN LÓPEZ
IDENTIFICACION :	C.C. 79.813.472
OBSERVACIÓN: LAS FACULTADES DE (L, LA, LOS) APODERADO(A,S) SON LAS QUE CONSTAN EN LA MENCIONADA ESCRITURA, COPIA AUTÉNTICA DE LA CUAL DEBE ACOMPAÑARSE A LA PRESENTE CERTIFICACIÓN.	

Se expide en Bogotá D.C., hoy a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2019, a las 09:17 horas.



ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ-BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISÉIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 12 #93 - 26 PBX 621 44 21 - Fax 218 60 82 - www.notaria26bogota.com
notaria@notaria26bogota.com - Bogotá, D.C. - Colombia

10774U9U99UCMCM

Esta hoja corresponde a la última de la copia PRIMERA (01) de la escritura pública número 1723 de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2013, otorgada en esta notaría Veintiséis (26) de Bogotá D.C., la cual contiene los siguientes actos:

PODER GENERAL.

Otorgantes: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

La cual se expide en TRES (03) hojas útiles con destino a INTERESADO.

BOGOTÁ D.C. 24 OCT 2013

ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISÉIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia

Projet notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

